



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/25/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/39/2021.

ACTORES: DOROTEO HERNÁNDEZ COBARUBIA, TOMÁS SAMANIEGO SALAZAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PANUNCIO VILLASANA TORRES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicados; el primero de ellos fue promovido por Doroteo Hernández Cobarubia, como ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, quien controvierte del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de acreditarlo como autoridad electa de la citada Agencia Municipal; y el segundo juicio es promovido por Tomás Samaniego Salazar y otros, ciudadanos de la citada agencia, en contra de la misma autoridad, por la acreditación del ciudadano Panuncio Villana Torres, como Agente Municipal de esa comunidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia de Policía para el periodo 2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día seis de diciembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia Municipal Colonia Juárez, entre ellos, al hoy actor Doroteo Hernández Cobarubia para fungir por otro periodo más como agente de policía de la citada localidad.

1.2. Solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El día doce de marzo de la presente anualidad, el citado actor presentó escrito de fecha ocho de marzo del mismo mes y año, dirigido al Secretario General de Gobierno, a efecto de que señalara fecha y hora, para presentarse para la acreditación correspondiente.

1.3. Presentación del medio de impugnación. El día dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el juicio ciudadano indígena que originó el expediente JDCl/25/2021, controvirtiendo la omisión del Secretario



General de Gobierno, de acreditarlo como autoridad electa de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.4. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable; asimismo, informó que dicha Secretaría había acreditado a otro ciudadano como Agente Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.5. Tercero interesado. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad dictado en el primer expediente, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Panuncio Villana Torres, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Colonia Juárez, anexando el acta de asamblea comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior.

De igual manera, se dio cuenta con el escrito signado por Tomás Samaniego Salazar y otros, y con el mismo se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistema normativo internos, el cual quedó radicado con el número de expediente JDCI/39/2021.

1.6. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, se ordenó realizar lo previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local ante la autoridad responsable

1.7. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de once de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, los promoventes impugnan la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca de acreditar a su agente municipal como autoridad electa y por otra parte, reclaman la acreditación de una persona distinta con dicho carácter.

Actos que en su estima, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votados, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, y en la participación para elegir a sus autoridades comunitarias, respectivamente, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Oaxaca, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDCI/25/2021 y JDCI/39/2021, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la autoridad señalada como responsable y los actos controvertidos, son los mismos señalados por ambos actores, es decir, controvierten el acta de asamblea general comunitaria por medio de la cual, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditó al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez.



En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se acumula el Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/39/2021 al diverso JDCI/25/2021**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haber hecho valer causales de improcedencia ni la autoridad responsable ni el tercero interesado y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se concluye que los juicios en estudio cumplen los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque el actor dentro del expediente JDCI/25/2021, impugna la negativa de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente Municipal de Colonia Juárez, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista tal omisión, de ahí que, en el presente asunto, se satisface tal requisito.

Por su parte, los actores dentro del juicio ciudadano JDCI/39/2021, controvierten la designación del ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez, acto del cual aducen que tuvieron conocimiento el día once de abril de la presente anualidad, derivado de una asamblea comunitaria en dicha

agencia de policía, luego entonces, el plazo de **cuatro días** para impugnar dicha designación, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local, transcurrió del **doce al quince** de abril del mismo año, y si los actores presentaron su escrito de demanda el **día catorce** de abril del mismo año, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo otorgado.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos de procedencia, es decir, se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, actor dentro del expediente JDCI/25/2021, promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano electo para fungir como autoridad de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre de la anualidad inmediata pasada, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/39/2021, se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes a la localidad de Colonia Juárez, aduciendo que, se les violentaron sus derechos de votar, pues ellos votaron dentro de la elección donde resultó electo el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, no en la asamblea con la cual la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca acreditó al ciudadano Panuncio Villasana Torres.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, aduce una violación a sus derechos político-electorales, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho



corresponda, toda vez que solicita que se ordene a la autoridad responsable, le entregue la acreditación correspondiente como autoridad electa.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/39/2021, solicitan que se declare la invalidez de la elección donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez.

De ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA DE POLICÍA.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de la Agencia Municipal Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, en el año inmediato anterior, con motivo de un conflicto entre la cabecera municipal y las agencias de Santa Mateo del Mar, Oaxaca, existieron diversos acontecimientos que son un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto, se detonaron actos de violencia en la entrada de la Agencia Municipal de Huazantlán del Río, perteneciente al citado municipio, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos, como los siguientes:

Ataque armado contra habitant... x +

elimparcial.com/mexico/Ataque-armado-contra-habitantes-de-San-Mateo-del-Mar-Oaxaca-deja-al-menos-15-muertos-y-varios-heridos-20200622-0109.html

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Gmail YouTube Maps

EL IMPARCIAL Portal Noticias Edición Impreso Multimedia Servicios Más

México

Ataque armado contra habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca deja al menos 15 muertos y varios heridos

Oaxaca aguantó que se tiene conocimiento de 15 personas fallecidas y 20 heridos. El móvil de la agresión podría ser una disputa por el poder municipal entre dos grupos, atacó.

Por El Imparcial y El Universal 27 de Junio

BIENVENIDOS A SAN MATEO DEL MAR

Desde un punto central del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se alzó el grito de guerra contra el gobierno municipal.

SAN MATEO DEL MAR, Oaxaca.- Ayer domingo una agresión armada contra habitantes del municipio oaxaqueño de San Mateo del Mar arrojó un saldo de al menos 15 fallecidos y varios heridos. Los hechos ocurrieron a la altura del municipio...

Google ha cerrado el anuncio

LO MÁS VISTO

EL IMPARCIAL

Una vaca como animal al delfo

COAHUILA

De política y cosas parecidas

MORELOS

Oaxaca: No se puede arropar, no hay impedimento para su detención

MORELOS

Por qué los conocimientos de hacer una vida voluntaria con "compañeros con los días...

MORELOS

Mano Delgado dice que...

Exige San Mateo del Mar intervenc... x +

oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/23-05-2020/exige-san-mateo-del-mar-intervencion-del-estado-para-frenar-violencia-de-edil

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Gmail YouTube Maps

mercado 100

Google ha cerrado el anuncio

Exige San Mateo del Mar intervención del Estado para frenar violencia de edil

La alcaldía y sus agencias municipales denunciaron ante la Defensoría de Derechos Humanos y la CNDH los actos intimidatorios de Bernardino Ponce Hinojosa y su grupo armado

Conoce más

BERNARDINO PONCE HINOJOSA TRADICIONASTE A TODOS

ENGIMOS JUSTICIA POR EL ASESINATO DEL CIUDADANO FILEMON VILLALOBOS GOMEZ AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE HUAZANTLAN DEL RIO POR LO QUE ACUSAMOS A BERNARDINO...

BERNARDINO PONCE HINOJOSA TRADICIONASTE A TODOS

Google ha cerrado el anuncio



Urgente, atender violencia política y social en San Mateo del Mar: CDH Tepeyac

TEHUANTEPEC, OAXACA. 03 DE MAYO DE 2020.

Al Gobernador de Oaxaca José Alejandro Murat Hinojosa.
Al Secretario General de Gobierno Héctor Anuar Mafud Mafud.
A la Fiscalía general del Estado Dr. Rubén Vasconcelos Méndez.
A la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
A los medios de comunicación en general.

HECHOS:

Basados en la información que nos hacen llegar desde San Mateo del Mar, por la noche del día 02 de Mayo de 2020, nos notifican que sujetos armados realizaron disparos con armas de grueso calibre a personas que mantenían un retén por el cerco sanitario (debido a la pandemia del Covid19) instalado a la altura de la entrada de la agencia municipal de Huazantlán del Río, que también es la única y principal entrada hacia las agencias municipales pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Derivado de estos hechos, hasta el momento nos confirman que resultaron quemados: dos vehículos (en la entrada principal), las oficinas de la agencia municipal y la casa del agente municipal de Huazantlán del Río; así también de varios heridos por impacto de armas de fuego en diferentes agencias del municipio (hasta el momento no nos afirman las cifras exactas) y un desaparecido que responde con el nombre de Josías Ordóñez Francisco con domicilio en la agencia municipal de Costa Rica, quienes nos informan que fue extraído de su domicilio por hombres armados y hasta el momento no se sabe de su paradero.

Entradas recientes

- > El Frente No a la Minería por un Futuro de Todas y Todos expresa su rotundo rechazo al proyecto minero San José
- > Firma la Acción Urgente: Condenamos el crimen del defensor comunitario Fidel Heras Cruz
- > Asesinan a Fidel Heras Cruz defensor comunitario de Paso de la Reina
- > LA VIOLENCIA SISTEMICA CRIMINALIZA A PUEBLO INDIGENA IKOOTS
- > SE EXIGE SEGUIMIENTO AL CONFLICTO DE LA REGIÓN IKOOTS DE SAN MATEO DEL MAR

Comentarios recientes

- > Asesinan a Fidel Heras, defensor comunitario de Oaxaca -

Derivado de ello, diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, entre ellas, la Agencia Municipal Colonia Juárez, realizaron un comunicado de fecha cuatro de mayo de la anualidad inmediata pasada⁴, dirigidos a diversas dependencias estatales y federales, a efecto de que atendieran la problemática que persiste en dichas comunidades, puesto que, en los actos ilícitos cometidos, perdieron la vida quince personas originarias de las agencias mencionadas y, para evitar que se siguieran cometiendo dichos actos, solicitaron a las autoridades que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizaran las acciones necesarias para evitar que se siguieran realizando actos de esa índole.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia Municipal Colonia Juárez, es de riesgo alto, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación que atraviesa dicha agencia municipal.

⁴Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet:
<http://www.congresonacionalindigena.org/2020/05/06/comunicado-del-pueblo-ikoots-de-san-mateo-del-mar-agencias-municipales-de-huazantlan-del-rio-con-sus-colonias-villa-hermosa-y-san-martin-col-juarez-agencia-de-policia-de-la-col-cuauhtemoc-agenc/>

VI. CUESTIÓN PREVIA.

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios impugnativos, se advierte que las y los ciudadanos se ostentan con el carácter de indígenas ikoots pertenecientes a la Agencia Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**², emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto, los Órganos Jurisdiccionales Electorales deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no exime a los ciudadanos indígenas del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado⁴.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,auto,adscripci%c3%b3n>

³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,quej>

⁴ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.



De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja del accionante, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, antes de determinar si lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expedir la acreditación correspondiente al actor dentro del expediente JDCI/25/2021, primeramente, se debe determinar cuál de las dos actas de asambleas generales exhibidas por las partes es la jurídicamente válida, para así determinar lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Lo anterior, pues el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, actor dentro del expediente JDCI/25/2021, considera que la omisión del citado Secretario General vulnera la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, de ejercer el cargo para el cual fue electo mediante asamblea general comunitaria.

Asimismo, los actores del expediente JDCI/39/2021, consideran que existe una vulneración de los usos y costumbres de la localidad de Colonia Juárez, al validar un acta de asamblea exhibida por el ciudadano Panuncio Villasana Torres y no la del ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, la cual, a su decir, es la plenamente válida, pues en ella sí participaron.

1.1. Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.



El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que

habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.



2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**, asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicables las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;** y **LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS**



NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS⁵.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

Ahora bien, si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, es respecto a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO**

⁵ Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁶.

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se identificará qué tipo de controversia persiste en la Agencia Municipal Colonia Juárez.

Por ende, de las constancias que obran en autos, se advierte que existe una problemática de dos grupos de ciudadanos, ello, pues un grupo es encabezado por el actor Doroteo Hernández Cobarubia y, el otro, encabezado por el agente acreditado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas entre sus propios miembros, y como se mencionó anteriormente en el apartado de contexto de la Agencia, se advierte que se encuentran en conflicto político social, ello, derivado de un conflicto interno entre la cabecera municipal y las agencias del municipio de San Mateo del Mar y, entre los mismos grupos habitantes de dicha comunidad.

De lo anterior se concluye que, en el presente asunto en particular, nos encontramos en un **conflicto intracomunitario**, y al momento de resolver, se deben ponderar los **derechos de la comunidad** frente a los **derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral, son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

VI.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

1.2. Identificación del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Oaxaca.

Al caso concreto, al tratarse de un conflicto intracomunitario, para dictar una sentencia apegada a derecho, resulta pertinente antes de analizar el fondo de la controversia, precisar el sistema normativo

imperante en la comunidad de la Agencia Municipal Colonia Juárez, pues en él existen los elementos necesarios para dotar de validez a la elección de sus autoridades comunitarias.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que en este propio Tribunal fue radicado y substanciado el expediente identificado con la clave JDCI/10/2018, en el cual se resolvió respecto de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, y de las constancias que obran en autos dentro del mismo, se revocaron las tres actas de asambleas exhibidas por las partes, ello, por no haber cumplido con su sistema normativo indígena, y se ordenó realizar una elección extraordinaria por el Instituto Electoral Local.

De los autos de dicho expediente se advierte lo siguiente:

- El día once de noviembre del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de autoridades.
- Fue realizada en el corredor de la Agencia Municipal.
- Asistieron a la misma 747 ciudadanos de la agencia.
- El periodo para ejercer el cargo de las autoridades electas fue de dos años.

Por otra parte, también resulta necesario determinar los requisitos que deben satisfacer la convocatoria, así como algunos elementos del sistema normativo interno, los cuales se obtienen al realizar un análisis de las convocatorias⁷ exhibidas por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, actor en el expediente identificado con la clave JDCI/25/2021.

Documentales que, al no estar controvertidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo

⁷ Consultable en las fojas 466-468 del expediente JDCI/25/2021.

16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, y de dichas documentales se obtienen los requisitos que se plasman en el siguiente cuadro:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad que expide la convocatoria	Agente de Policía. Alcalde Propietario.
2	Forma de difundir la convocatoria	No se advierte la forma de difusión.
3	Lugar para llevar a cabo la elección.	En el domicilio de la Agencia Municipal.
4	Fecha para celebrar la elección.	En la primera convocatoria, se advierte que se realizó el día ocho de noviembre de dos mil veinte. En la segunda convocatoria, se refiere que tuvo verificativa el día veintidós de noviembre. En la tercera, el día seis de diciembre.
5	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Se establece el día de la elección.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, específicamente de las actas de asamblea de los años anteriores y la actual, documentales que, adminiculadas entre sí y por no estar desvirtuadas en autos, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3.

En tal sentido, en el siguiente cuadro se detalla el Sistema Normativo Indígena vigente de la citada Agencia Municipal:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad encargada de instalar la asamblea	Agente Municipal.
2	Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los Debates.
3	Forma de elección de la Mesa de los Debates	Por medio de terna al Presidente y de manera directa los demás integrantes ⁸ .
4	Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Tres escrutadores

⁸ De conformidad con la asamblea extraordinaria que obra dentro del expediente JDCI/25/2021 (fojas235-269).

5	Cargos a elegir.	Agente Municipal propietario y suplente. Regidores Tesorero Secretario Alcalde primero Acalde segundo Doce topiles Comandante Subcomandante Treinta y ocho policías ⁹ .
5	Forma de designar a los candidatos.	Son propuestas de ternas.
6	Método de elección	El periodo para el cargo es de dos o tres años ¹⁰ y por propuesta del Presidente de la Mesa de los Debates se lleva a cabo la elección de los integrantes del cabildo de la Agencia Municipal a través de ternas. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado final de la votación emitida.
7	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. Agente Municipal. 5. Agente suplente. 6. Secretario 7. Tesorero 6. Alcalde auxiliar propietario 7. Alcalde auxiliar suplente. 8. Regidor de Salud Regidor de deportes. Regidor de obras Regidor de educación.

Tomando en consideración que el presente sistema normativo interno, ha sido deducido de las constancias que integran los expedientes acumulados en esta sentencia y de diversas constancias que obran en el expediente JDCI/10/2018, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzca copias certificadas del acta de asamblea de fecha veintidós de diciembre del año dos mil trece, del citado expediente y las glose a los presentes autos, a efecto de que el presente asunto quede debidamente integrado.

⁹ Datos obtenidos del acta de asamblea del año dos mil trece y la sentencia de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mismas que obran dentro del expediente identificado con la clave JDCI/10/2018 TOMO I (fojas 142-147, 866-883).

¹⁰ Es decisión de la asamblea el periodo que fungieran las autoridades electas.
(En el año dos mil trece fue de tres años, en la elección extraordinaria celebrada por el IEEPCO fue de dos años).



Una vez analizada la convocatoria y la forma de elección de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, de acuerdo a su Sistema Normativo Indígena, se procede a entrar al fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios y metodología de estudio. De la lectura de los escritos de demanda, se advierten en cada caso los agravios y pretensiones siguientes.

En el expediente JDCI/25/2021, el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, esgrime como agravios los siguientes:

1. La violación al derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario.
2. La violación a la libre autodeterminación de la comunidad indígena ikoots Colonia Juárez.
3. La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, solicita a este Tribunal:

- a) Inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Ordenar al Secretario General de Gobierno, lo acredite como autoridad electa de la Agencia Municipal de la Colonia Juárez, Oaxaca.

Por su parte, los actores del Juicio Ciudadano JDCI/39/2021, esgrimen como motivos de disenso los siguientes:

1. La ilegal acreditación del Agente Municipal de la Colonia Juárez.
2. La violación de a sus derechos de votar dentro de la elección en la asamblea comunitaria.

Por lo anterior, los actores solicitan a este Tribunal se revoque la acreditación del ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez.

En tal consideración, por cuestión de método, primeramente, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por los ciudadanos Tomás Samaniego y otros, actores dentro del expediente JDCI/39/20201, y posteriormente, se analizarán los agravios hechos valer por el actor dentro del expediente JDCI/25/2021.

2. Estudio de agravios hechos valer por los ciudadanos Tomas Samaniego Salazar y otros.

Los actores en el expediente identificado con la clave JDCI/39/2021, aducen que no asistieron a la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el tercero interesado dentro del expediente JDCI/25/2021; además, aducen que no firmaron dicha acta de asamblea, **pues se falsificaron sus firmas.**

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en el referido expediente, no hace manifestación alguna respecto de la supuesta falsificación de firmas en el acta de asamblea general comunitaria, que tomó de base para acreditar al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez.

Asimismo, manifiesta que, al cumplir con los requisitos exigidos, procedió a hacer entrega de la acreditación correspondiente al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de Colonia Juárez.

Bajo ese contexto, toda vez que de las constancias se advierte que existen dos actas de asamblea de elección, donde resultaron electos ciudadanos distintos, y al haber estado controvertidas por las partes dichas actas, la valoración de las mencionadas actas, se realizará de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues el actor y el tercero interesado, aducen que los que



intervinieron en ellas, les otorgaron la encomienda de representar a su comunidad como autoridad de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Oaxaca.

Y a fin de generar seguridad y certeza de los actos plasmados en las multimencionadas actas, la presente sentencia determinará, en primer momento, cuál de las citadas actas se ajusta al Sistema Normativo Indígena de la comunidad de Colonia Juárez, Oaxaca y, poder declarar cuál de ellas es la jurídicamente válida, atendiendo al principio de libre autodeterminación de dicha comunidad, o en su caso, declarar como jurídicamente no válidas ambas actas.

Es decir, se determinará si tal como lo refieren los actores, debe declararse la invalidez del acta donde resultó electo el tercero interesado dentro del expediente JDCI/25/2021 y, de ser el caso, si se llega a la conclusión que el acta de asamblea exhibida por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, actor dentro del expediente JDCI/25/2021, es la jurídicamente válida, se entrarán a analizar los agravios hechos valer por él.

Bajo esa premisa, el actor en el expediente JDCI/25/2021, anexó a su demanda el acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, en donde, a su decir, resultó electo como Agente Municipal.

Asimismo, la autoridad responsable y el tercero interesado, exhibieron un acta diversa de fecha veintinueve de noviembre del mismo año, donde resultó electo este último.

De lo anterior, resulta necesario un estudio minucioso y detallado, para determinar cuál de las dos actas exhibidas por las partes en el presente asunto resulta ser la jurídicamente válida, ello, atendiendo en primer momento a los requisitos exigidos en la convocatoria y, en segundo término, al Sistema Normativo Indígena de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, previamente identificado.

Ahora bien, para determinar cuál de las actas exhibidas es la que debe prevalecer ante la otra, es necesario que se inserte un cuadro comparativo entre lo establecido en su sistema normativo y lo asentado en cada una de ellas, obteniéndose lo siguiente:

Sistema Normativo Interno de la comunidad.	Manera que se desglosa en el Sistema Normativo Interno	Acta de asamblea del actor dentro del expediente JDCI/25/2021.	Acta de asamblea de la responsable y terceros interesados.
Existencia de convocatoria.	Sí, se emiten convocatorias.	Sí existen tres convocatorias. ¹¹ La primera para celebrar la elección el día ocho de noviembre. La segunda para el día veintidós y; La tercera para el día seis de diciembre. (Todas del año dos mil veinte).	No se exhibe convocatoria alguna.
Autoridad que expide la convocatoria	Agente Municipal Alcalde Propietario	Agente Municipal Alcalde Propietario	No anexa convocatoria.
Forma de difundir la convocatoria	No establece forma alguna de difusión.	No establece forma alguna de difusión.	No existe convocatoria
Lugar donde se lleva a cabo la elección.	En el domicilio de la Agencia Municipal.	Corredor de la Agencia Municipal.	Explanada de la Agencia Municipal.
Autoridad encargada de instalar la asamblea.	Agente Municipal.	Agente Municipal.	No establece.
Autoridad encargada de la integración de la Mesa de los Debates.	Agente Municipal.	Agente Municipal.	No se establece.
Forma de elección de la Mesa de los Debates.	Por medio de terna al Presidente y de manera directa los demás integrantes.	A través de ternas votando a mano alzada	Designación directa.

¹¹ Documental visible en las fojas 466-468 dentro del expediente JDCI/25/2021 (misma no fue controvertido por las partes).



Autoridad que preside la asamblea.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.
Integrantes de la Mesa de los Debates.	1.-Presidente 2.-Secretario 3.-Seis escrutadores	1. Presidente. 2. Secretario 3. Tres escrutadores.	1. Presidente. 2. Secretario 3. Cuatro escrutadores.
Forma de designar a los candidatos.	Designación de ternas.	Designación de ternas.	Designación de ternas.
Método de elección	El presidente de la Mesa de los debates procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.	El presidente de la Mesa de los debates procede a solicitar la terna y a mano alzada emiten su voto.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.¹²	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. Agente Municipal. 5. Agente suplente. 6. Secretario 7. Tesorero 6. Alcalde auxiliar propietario 7. Alcalde auxiliar suplente. 8. Regidor de Salud 9. Regidor de deportes. 10. Regidor de obras 11. Regidor de educación.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. Así como las autoridades salientes: 4. Agente Municipal propietario. 5. Alcalde Municipal. Y alcalde municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.	1. El Presidente de la Mesa de los Debates. 2. El Secretario. 3. Los escrutadores. 4. Autoridades electas.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se advierte que **el acta de asamblea que más se apega a su sistema normativo indígena es el acta exhibida por el actor en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/25/2021.**

Lo anterior es así, pues dicha acta satisface todos los requisitos previstos para la convocatoria y del sistema normativo interno, ello es así, por las razones que se expondrán a continuación.

En la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se emitieron **tres convocatorias** para llevar a cabo la elección de sus autoridades, dicha elección de

¹² Información obtenida dentro del expediente JDCI-10-2018 (fojas142-147).

autoridades fue realizada en el lugar designado por la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres, firmando el acta de asamblea general comunitaria, los integrantes de la mesa de los debates, el Agente Municipal Propietario y el alcalde municipal de la Agencia Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, se debe precisar que, de acuerdo al sistema normativo indígena de la Agencia Municipal Colonia Juárez, se advierte que, el acta de asamblea comunitaria la firman los integrantes de la agencia en cita, como lo son el Agente propietario y suplente, Secretario, Tesorero, Alcalde propietario y suplente, Regidor de Salud, Regidor de deportes, Regidor de obras, Regidor de educación, empero, del acta exhibida por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, no firman los Regidores, el suplente del Agente, Secretario, Tesorero y suplente del alcalde.

En ese sentido, a estima de este Tribunal Electoral, la falta de tales elementos no le resta validez a dicha acta, ello, pues el hecho de que la misma no se encuentra firmada por el resto de autoridades que por costumbre deban hacerlo, no es de una trascendencia fundamental para que la misma no sea válida, pues sí satisface el resto de requisitos previstos en su sistema, como quedó evidenciado con antelación.

Caso contrario ocurre con el acta exhibida por la autoridad responsable y el tercero interesado, pues la misma no satisface diversos requisitos del sistema normativo interno, porque, primeramente, aduce que la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, fue derivada de la tercera convocatoria emitida por el Agente Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, sin que exhiba documento idóneo y fehaciente para acreditar su dicho, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la deficiencia de la suplencia de la queja para dichas comunidades, **no exime del cumplimiento de cargas probatorias** dentro de los procesos jurisdiccionales donde son partes, siempre que su exigencia sea razonable.



Es decir, si aduce que el acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, era derivada de una convocatoria emitida por la autoridad en turno, para acreditar su dicho, debió anexar la misma a su escrito de tercería, pues al no hacerlo, no genera certeza jurídica de lo aducido, pues sus manifestaciones se vuelven genéricas sin ningún sustento probatorio, de ahí que, no exista certeza de la asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, haya sido convocada por la autoridad competente para ello.

Aunado a lo anterior, el acta en comento adolece de los siguientes requisitos:

- Se advierte que participaron únicamente **ochenta y cinco ciudadanos** (contando a los integrantes de la mesa de los debates y a las autoridades electas), ello es así, toda vez que al total de la lista de firmas del acta de asamblea se le restaron los veintidós ciudadanos actores dentro del expediente JDCI/39/2021, que aducen que no asistieron ni firmaron dicha acta (sin contar a los ciudadanos Atanacio Hernández Cobarrubia, Damiana Garay Osorio, Nicolás Torres, pues no aparece su firma en dicha lista).
- Se advierte que la designación de la mesa de los debates fue de manera directa, contrario a su sistema normativo, el cual lo establece que es a través de ternas propuestas por el agente en turno.
- El acta la firman únicamente los integrantes de la Mesa de los Debates y las autoridades electas, y no así las autoridades salientes como lo exige su sistema normativo.

Es decir, dicha acta tiene diversas irregularidades que, adminiculadas en su conjunto, restan certeza al acto de elección que supuestamente contiene.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos encargados de administrar justicia a los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas, cuando se controvierta en esencia, la existencia de dos o más actas de asambleas, pero el contenido de las mismas sea diferente, se deben ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan, a efecto de tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones, se deduce que la **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades** que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho **a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.**

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

En consecuencia, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las

autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹³, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Finalmente, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 261, numeral 2, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que, al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, **las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido**, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, **resultan fundados los agravios** en estudio, toda vez que, tal como lo aducen los actores, el acta de elección que controvierten se aparta del sistema normativo de la comunidad de Colonia Juárez.

Y, por el contrario, al haber sido la asamblea general comunitaria exhibida por los actores la que satisface los requisitos de su sistema normativo interno establecidos anteriormente, **se llega a la conclusión que el acta de asamblea jurídicamente válida es la exhibida por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia**, por lo que esta debe surtir todos los efectos legales que de ella deriven. De ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

Bajo esa premisa, se determina que el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, Oaxaca, es **jurídicamente inválida**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos del expediente identificado con la clave JDCI/25/2021, un acta de asamblea general comunitaria de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno¹⁴**, donde se ratifica al ciudadano

¹⁴ Consultable en la foja 537-557 del expediente JDCI/25/2021.



Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de dicha localidad.

Sin embargo, se advertirse que, en primer término, **la convocatoria de fecha diecinueve de febrero del año en curso**, emitida por el ciudadano Panuncio Villasana Torres, Agente Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, fue dirigida a las y los ciudadanos para tratar **asuntos de importancia** para la localidad en cita, no así para realizar una ratificación de su nombramiento o elección como agente de la multimenconada agencia.

Asimismo, conforme al cuadro del Sistema Normativo Interno de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Oaxaca, señalado con anterioridad, no se advierte que, una vez realizada la designación del agente municipal mediante asamblea general comunitaria, **se deba realizar una ratificación** de dicho nombramiento otorgado por la asamblea, siendo que, la presente ratificación es contraria a su sistema indígena.

Maxime que, al determinarse jurídicamente **no válida el acta de asamblea general de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte**, donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, Agente Municipal de Colonia Juárez, Oaxaca, por no apegarse a su sistema normativo, en consecuencia, todos los actos emanados de dicho acto resultan ser nulas e inválidos de pleno derecho.

Por ende, la convocatoria y la realización de la asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, donde se ratificó al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de dicha localidad, **carecen de validez jurídica**, por lo que no pueden surtir los efectos jurídicos que de dichos actos emanaron.

En consecuencia, al determinarse que el acta exhibida por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, es la jurídicamente válida, lo procedente es, **declarar como inválida el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año**

dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, Oaxaca.

Asimismo, **se revoca** la acreditación a favor del ciudadano Panuncio Villasana Torres, otorgada por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

3. Estudio de agravios hechos valer por el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia¹⁵. En virtud de lo antes determinado, resulta procedente entrar a analizar los agravios hechos valer por el actor en cita, los cuales, al guardar relación estrecha entre sí, serán analizados de manera conjunta.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que los mismos **devienen fundados**, tal como se explicará en los párrafos subsecuentes.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable manifiesta que, el día **veintidós de enero de la presente anualidad**, acreditó al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, al cumplir los requisitos exigidos por dicha Secretaría.

Por su parte, el actor dentro del expediente en cita, aduce que, acudió el **día cuatro de febrero del año en curso**, a las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno, a efecto de ser acreditado como autoridad electa, sin que tuviera una respuesta favorable por parte de la Dirección de Gobierno a su petición y ante la negativa de esta, el día **doce de marzo del mismo año** presentó por escrito la solicitud para ser acreditado, sin tener respuesta a su petición.

Ahora bien, lo fundado de los agravios radica en que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto de la primera comparecencia del actor, pero sí reconoce que éste le presentó escrito solicitando la acreditación correspondiente, sin que haya acreditado la respuesta

¹⁵ En adelante, actor: en el juicio ciudadano JDCI/25/2021.

que, en su caso, le hubiere dado, por lo que los hechos narrados por el actor se estiman como ciertos.

Y si bien es cierto, el escrito en mención fue recibido en la Secretaría General de Gobierno, el día doce de marzo del año en curso, y los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, establecen que todas las autoridades estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días**, igual de cierto es que, aun cuando el actor presentó su escrito de demanda el día dieciséis de marzo y aún no habían transcurrido los diez días establecidos en la normativa en comento, hasta el dictado de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó con elemento probatorio alguno, ni aun de carácter superveniente, que haya otorgado la respuesta al escrito del actor, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo de diez días en comento.

Máxime que, la responsable al haber acreditado a una persona distinta al ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, como Agente Municipal, fue omisa en manifestarle al actor en cita, dicha situación.

Aunado a ello, el actor en su escrito de demanda también refirió que los días veintitrés de enero y cuatro de febrero, ambos del año en curso, compareció ante la Secretaría General de Gobierno para solicitar su acreditación correspondiente. Hechos que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable no contravirtió, ni realizó manifestación alguna en sentido contrario, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos referidos por el actor.

En tal sentido, es evidente que, desde las fechas indicadas, la responsable en ningún momento otorgó una respuesta en el sentido en que lo hace en su informe, es decir, si la Secretaría General de Gobierno tenía conocimiento que **desde el veintidós de enero de la presente anualidad, había acreditado a otra persona como agente Municipal de la Colonia Juárez**, lo correcto era hacérselo del

conocimiento al ciudadano peticionario, a efecto de que acudiera a la instancia jurisdiccional que estimara pertinente.

Ello, en el caso concreto no ocurre, pues se advierte que fue negligente en su actuar como funcionario público, contraviniendo lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 128, máxime que el actor es ciudadano indígena y debió privilegiar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta e imparcial.

De ahí que, se encuentra acreditada la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de darle acceso efectivo a la jurisdicción del estado a los pueblos y comunidades indígenas, pues como se mencionó anteriormente, fue negligente al momento de darle una respuesta al hoy actor, por lo que **se estima pertinente exhortar al Secretario General de Gobierno y Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, para que sean más diligentes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.**

Ahora bien, por lo hasta aquí resuelto, resulta inconcusos que el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, es quien realmente debe fungir como Agente Municipal de Colonia Juárez y que, dado el contexto analizado, por las situaciones fácticas estudiadas, carece del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, para poder ser acreditado por la autoridad responsable.

En ese sentido, como se mencionó en el apartado V de la sentencia que nos ocupa, existe un contexto político social tenso en el municipio de San Mateo del Mar, derivado de un conflicto que existe entre la cabecera municipal y las agencias de San Mateo del Mar, Oaxaca, con motivo del desconocimiento de la actual administración municipal, lo que ha generado algunos actos de violencia en contra de las y los ciudadanos de las distintas agencias que conforman el municipio.



En este tipo de asuntos como el que se resuelve, lo ordinario sería ordenarle al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, que le otorgue el nombramiento al ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, como autoridad electa de la Agencia Municipal Colonia Juárez, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal y, que el actor lo presente ante la Secretaría General de Gobierno, para poder ser acreditado.

Empero, ello podría generar una situación de riesgo a su persona, pues atendiendo el conflicto político social que impera en el Municipio de San Mateo del Mar y sus Agencias, este Tribunal no puede pasar por alto lo expuesto anteriormente, y en modo alguno puede imponer una carga al actor que pueda derivar en una exposición, por más mínima que sea, de su integridad física. De ahí que, si por problemas internos que atañen a su comunidad, no puede presentar el nombramiento mencionado, este Tribunal considera que se deben tomar medidas al respecto.

Ahora bien, si este Tribunal declaró jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, en donde el actor fue electo para fungir como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, es incuestionable que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato **ocupe y desempeñe** el cargo encomendado y se mantenga en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**¹⁶

Ahora bien, en nuestra Constitución Local en su artículo 16 párrafo dos, establece que, nuestro Estado de Oaxaca, cuenta con diversos grupos de comunidades indígenas, los cuales son Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, **Huaves**, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates,

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Triquis, Zapotecos y Zoques, **del cual la Agencia actora pertenece a la comunidad indígena conocida como los Huaves (ikoots).**

En ese sentido, este Tribunal debe de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la comunidad indígena ikoots Colonia Juárez, pues se tiene la obligación de reconocer el derecho a la libre autodeterminación y la forma de organización política, conforme al marco normativo citado.

De ahí que, es obligación de todos los Órganos del Estado, más los Órganos Electorales Locales que, dentro del ámbito de sus competencias y sus atribuciones, tomen las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo del principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal, y remover todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia a dichas comunidades, tanto iniciales como posteriores.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario aplicar como **una medida excepcional**, primeramente, por el tema de la inestabilidad política y el tema de seguridad que se viven en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como para equilibrar situaciones de desventaja que tienen los pueblos y comunidades indígenas, con el único propósito de revertir las desventajas en las que se encuentra la comunidad de Colonia Juárez, afectando con ello el derecho inherente fundamental al acceso a la justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales, que **la presente resolución haga los efectos del nombramiento del Ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, como Agente Municipal de la Colonia Juárez**, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En tal sentido, se **vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** que, una vez que comparezca el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, y previo cumplimiento del resto de requisitos, le expida su respectiva credencial de acreditación como agente de policía en comento.



Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por el actor, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha declaración, pues con la medida tomada por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que ya alcanzó su pretensión, y no alcanzaría un beneficio mayor con la misma.

Ello, pues la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**¹⁷, establece que, cuando un Tribunal Electoral resuelva sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, los efectos de la misma se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

En tal consideración, la inaplicación del citado precepto 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, solo tendría efectos para permitirle al aquí actor, Doroteo Hernández Cobarubia, el que le fuera expedida la acreditación como Agente Municipal para el periodo 2021, sin necesidad de contar con un nombramiento emitido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, y no así para elecciones posteriores de dicha comunidad.

De ahí que, al haberse ordenado la emisión de su acreditación correspondiente, sin necesidad de contar con el nombramiento en comento, resulta ocioso declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar ser jurídicamente válida el acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, exhibida por el ciudadano Doroteo Hernández

¹⁷ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>

Cobarubia, y al ser fundados los agravios hechos valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

2. Se revoca el nombramiento expedido a favor del ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, de fecha tres de enero de la presente anualidad, por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

3. Se revoca la acreditación expedida a favor del ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, donde se ratificó al ciudadano Panuncio Villasana Torres, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

5. Se declara la validez del acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

6. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deje sin efectos la acreditación a favor del ciudadano **Panuncio Villasana Torres,** como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Así también, se le ordena que una vez que comparezca el actor Doroteo Hernández Cobarubia, conforme a sus competencias y



atribuciones, le otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente Municipal de Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. Se vincula al ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, para que se constituyan en las instalaciones que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello, por ser la encargada de otorgar las acreditaciones a las autoridades, a efecto de que le otorgue su acreditación como autoridad electa.

8. Se exhorta al Secretario General de Gobierno y, al Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, para que sean más diligentes en sus funciones y, atiendan de manera oportuna a los ciudadanos que comparezcan ante dicha Secretaría para ser acreditados, aún más, cuando se traten de ciudadanos indígenas.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir la acreditación correspondiente al actor.

SEGUNDO. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano **Panuncio Villasana Torres**, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca, así como su nombramiento, acreditación y ratificación correspondiente.

TERCERO. Se declara **la validez** del acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veinte, donde resultó electo el ciudadano Doroteo Hernández Cobarubia, como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹⁹ Designación mediante acuerdo general 2/2021.